

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2021 00696

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia asociada al factor territorial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera con fundamento en el artículo 28-3 del CGP, que la demanda no debe ser rechazada por el factor territorial, porque en las facturas y en la demanda se señala que el lugar de suscripción, expedición y cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Verificado el motivo de disenso, el juzgado observa que la decisión impugnada debe ser mantenida.

Tratándose del cobro de títulos valores, la competencia territorial, conforme al artículo 28 del CGP está determinada de manera concurrente, a elección del demandante, para radicar la demanda bien sea en el domicilio del demandado (numeral primero), o en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral tercero).

Examinada la demanda, la activante escogió la competencia en el Juez Civil de Bogotá *“por la vecindad de las partes, por el lugar de expedición de las facturas y cumplimiento de la obligación”*.

Ante esta divergencia, pues simultáneamente se refiere al domicilio de las partes y al lugar de cumplimiento de la obligación, el juzgado descartó el conocimiento de la demanda por el domicilio del demandado, ya que este se encuentra en la ciudad de Sincelejo del departamento de Sucre, conforme al certificado de existencia y representación adosado, quedando por determinar cuál es el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin que para ello importe el lugar de suscripción o

expedición de las facturas como se dijera en el recurso, pues la norma explícitamente se refiere es al lugar de cumplimiento.

Examinadas las facturas números 20433 y 20435 aportadas como base de la ejecución, en ninguno de sus apartes se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones, bien sea de la venta de bienes o la prestación de los servicios allí descritos, o de su pago, la ciudad de Bogotá, lo cual permite cuestionar la escogencia realizada por el demandante, porque conforme al principio de literalidad de los títulos valores, en dicho instrumento deben constar por escrito las obligaciones y derechos, de modo tal, que no pueden exigirse aquellos que no estén expresamente incorporados en su cuerpo.

Sería del caso conceder el recurso subsidiario de apelación con fundamento en el artículo 321-1 del CGP, en virtud del cual es apelable el auto que rechace la demanda, de no ser porque tal disposición no tiene cabida cuando el motivo del rechazo se sustente en el factor territorial, pues el Juez de Circuito de Bogotá no puede resolver sobre un conflicto de competencia que no se le ha promovido y que no tendría atribución legal de resolver.

De ahí que el artículo 139 del CGP establezca que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. NO REVOCAR el auto de rechazo de la demanda.
2. No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
3. En firme esta providencia, la secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. 69 Hoy 23-11-2021</p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
